II - ADMINISTRACIÓN LOCAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA

AYUNTAMIENTO DE LABASTIDA

Aprobación definitiva del establecimiento y regulación del precio público del servicio de centro rural de atención diurna

El expediente de establecimiento y regulación del precio público del servicio de centro rural de atención diurna ha estado expuesto al público durante el plazo de 30 días contados mediante anuncio número 2021/3511, inserto en BOTHA número 90 de 11 de agosto de 2021.

No se han formulado reclamaciones u observaciones de ningún tipo contra el acuerdo de aprobación provisional y por tanto el establecimiento y regulación del precio público del servicio de centro rural de atención diurna queda definitivamente aprobado.

Se inserta el texto íntegro de la ordenanza reguladora del precio público del servicio de centro rural de atención diurna. El texto se puede consultar así mismo en el portal web municipal.

La ordenanza aprobada entrará en vigor y comenzará su aplicación a partir de la fecha de su publicación. Contra la aprobación definitiva, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación del presente anuncio en el BOTHA, sin perjuicio de cualquier otro que se estime pertinente.

Labastida, a 24 de septiembre de 2021

La Alcaldesa
LAURA PÉREZ BORINAGA

Texto íntegro de ordenanza reguladora del precio público del servicio de centro rural de atención diurna

Artículo 1. Objeto

La presente ordenanza tiene por objeto la regulación de la aplicación de los precios públicos del centro rural de atención diurna, y en particular:

— Los criterios para la determinación de la participación económica de la persona usuaria del servicio en el precio público.

— Los criterios que rigen el devengo y el pago.

— Los criterios para la determinación de la capacidad económica de las personas obligadas al pago de los precios públicos.

— La determinación del importe de los precios públicos, así como las bonificaciones aplicables en función de la capacidad económica.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

Artículo 2. Ámbito

La presente ordenanza reguladora será de aplicación al centro rural de atención diurna, bien en régimen de gestión directa, bien en régimen de convenio con otras entidades públicas, bien en régimen de concierto, convenio o contrato con entidades privadas.

Artículo 3. Personas obligadas al pago

Estarán obligadas al pago del precio público:

Las personas físicas que se beneficien directamente del centro rural de atención diurna, cuando no se encuentren en el supuesto del apartado b) del presente párrafo 1.

En el caso de las personas adultas, cuando actúen a través de representante legal o guardador/a de hecho en los términos previstos en la normativa de acceso, estarán obligadas al pago estas últimas, si bien, en tales casos el pago se hará con cargo a la renta y el patrimonio de la persona representada y la capacidad económica computada será la de la persona representada.

En su caso, estarán subsidiariamente obligadas al pago aquellas personas que se hayan visto favorecidas por una transmisión a título gratuito realizada por la persona usuaria, o por su cónyuge o persona unida a ella por vínculo análogo al conyugal- en los términos en los que dicho vinculo se define en la disposición adicional primera de la presente ordenanza fiscal-a partir de la edad de 60 años o en el periodo de 10 años inmediatamente anteriores a la presentación de la primera solicitud del servicio.

La obligación del pago alcanza, para los bienes inmuebles, hasta el valor de mercado actualizado en el momento de exigibilidad de la deuda.

En las donaciones del resto de bienes, la obligación de pago alcanzará hasta el valor de transmisión en la fecha de la donación, actualizada según el IPC correspondiente.

Asimismo, cuando todo o parte del patrimonio de la persona usuaria haya sido embargado por haber firmado como avalista, garante hipotecario o figura asimilada, a favor de una tercera persona, esta última estará subsidiariamente obligada al pago del precio público. La obligación de pago alcanza hasta el valor de tasación atribuido en las escrituras de constitución del aval, hipoteca o figura asimilada, o en su defecto en las escrituras de embargo.

Título I: Participación económica de la persona usuaria

Artículo 4. Pago íntegro del precio público

Las personas obligadas al pago del centro rural de atención diurna, en los términos previstos en el artículo 3.1 de la presente ordenanza fiscal, abonarán íntegramente el precio público correspondiente cuando dispongan de capacidad económica suficiente para ello, sin perjuicio de que pueda exigirse la formalización de las garantías adecuadas para asegurar el abono de dicho precio.

A efectos de lo previsto en el párrafo 1, se entenderá que las personas obligadas al pago en los términos previstos en el artículo 3.1. de la presente ordenanza reguladora disponen de capacidad económica suficiente, cuando la misma, computada de conformidad con lo previsto en el capítulo I del título III de la presente ordenanza fiscal, sea igual o superior a los límites que se señalan en su anexo II, atendiendo al tipo de servicio.

Si la capacidad económica de la persona obligada al pago en los términos previstos en el artículo 3.1. del presente ordenanza reguladora fuera inferior a los límites referidos en el párrafo 2 del presente artículo, se recurrirá, cuando existan, a las personas obligadas subsidiariamente al pago definidas en el artículo 3.2, con el fin de que complementen la aportación de la persona usuaria hasta cubrir el importe total del precio público o de que abonen el precio público en su totalidad cuando la capacidad económica de la persona obligada al pago en los términos previstos en el artículo 3.1. no le permita hacer ninguna aportación.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

Artículo 5. Bonificaciones

Cuando las personas obligadas al pago en los términos previstos en el artículo 3.1. no dispongan de capacidad económica suficiente para pagar íntegramente el precio público, por ser la misma inferior a los límites fijados en su anexo II, podrán beneficiarse de bonificaciones en los precios públicos correspondientes.

Las bonificaciones aplicables al precio público referidas en el párrafo anterior se determinarán atendiendo a un principio de progresividad en función de la capacidad económica de la persona usuaria, computada ésta atendiendo a los criterios establecidos en el capítulo I del título III de la presente ordenanza fiscal.

Las bonificaciones previstas en el presente artículo quedan fijadas en el anexo III de la presente ordenanza reguladora y serán de aplicación en tanto se encuentren vigentes los precios públicos fijados en su anexo I. Cuando dichos precios se actualicen o modifiquen por la vía establecida en el artículo 16, se procederá asimismo a la determinación de las bonificaciones correspondientes.

Artículo 6. Exenciones parciales por razón del tipo de uso

1. Con el fin de facilitar la integración socio-familiar de las personas usuarias del servicio de centro rural de atención diurna, cuando las mismas se ausenten de sus centros por períodos continuados de 5 o más días completos –siempre que los mismos se correspondan con días de funcionamiento efectivo del servicio–, hasta un máximo de 45 días/año, se les aplicará, en concepto de reserva de plaza y durante los períodos indicados, un precio público equivalente al 60 por ciento del que tengan asignado. Cuando la ausencia por integración socio-familiar supere los 45 días/año, dejará de aplicarse la exención parcial y volverá a aplicarse el precio público asignado en su totalidad a partir del día 46.

2. No se aplicará ninguna exención parcial del pago del precio público en los casos de ingreso hospitalario, no interrumpiéndose, por lo tanto, el devengo del precio público. Sin perjuicio de lo anterior, en los casos en los que la hospitalización tenga una duración igual o superior a 7 días consecutivos, el precio a abonar por la persona usuaria será del 90 por ciento desde el primer día del periodo de hospitalización y hasta la finalización de dicho periodo, salvo que el mismo tenga una duración superior al periodo máximo de suspensión previsto en la normativa de acceso al referido servicio, límite a partir del cual se extinguirá el servicio del que fuera usuaria antes del ingreso.

3. No se aplicará ninguna exención parcial del pago del precio público en los casos de suspensión del servicio que, de conformidad con la normativa de acceso al servicio, pudieran darse por retraso en el cumplimiento de la obligación de facilitar la información y presentar la documentación que le sea requerida, o por la reiteración en el impago del precio público.

Artículo 7. Cuantía de libre disposición

La cuantía de libre disposición quedará garantizada por la fórmula aplicada para la determinación de las bonificaciones correspondientes a cada tipo de servicio, establecidas en el anexo III de la presente ordenanza fiscal.

Título II. Devengo y pago

Artículo 8. Devengo

La obligación de pago del precio público regulado en esta normativa se devengará en la fecha en que se inicie la prestación efectiva del servicio y lo hará con respecto al periodo comprendido entre esa fecha y el momento en que se produzca el cese definitivo de la prestación del servicio.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

Artículo 9. Pago

El pago de los precios públicos asignados –ya sean íntegros, bonificados o parcialmente exentos– se efectuará en el momento de la presentación al cobro, a quien deba satisfacerlo, del correspondiente recibo, mediante domiciliación bancaria.

Título III. Normas de gestión y liquidación

Capítulo I. Determinación de la capacidad económica

Artículo 10. Componentes de la capacidad económica

Para calcular la capacidad económica de la persona obligada al pago en los términos previstos en el artículo 3.1 con el fin de determinar su participación en el precio público deberá valorarse la renta y el patrimonio de la unidad familiar, en cómputo anual, aplicando al efecto los criterios de valoración establecidos en el presente capítulo.

Para el cómputo de la capacidad económica, se utilizarán:

Los valores correspondientes a los últimos datos fiscales disponibles, salvo que, con fecha posterior, se haya producido un hecho relevante que haya modificado dichos valores, en cuyo caso se considerarán los datos más recientes.

En el caso de los bienes de naturaleza urbana o rústica éstos se computarán por el valor catastral, tomando como referencia los últimos datos fiscales disponibles, actualizado según la normativa de valoración de bienes inmuebles propia de cada Comunidad Autónoma o Territorio Histórico donde radiquen.

Las donaciones de bienes de cualquier naturaleza o renuncias de derechos sobre los mismos, se valorarán por el valor de transmisión en la fecha de la donación, actualizada según el IPC correspondiente.

Artículo 11. Renta

A efectos del cálculo de la capacidad económica prevista en el artículo anterior, se considerarán rentas o ingresos computables, los rendimientos y derechos de que disponga anualmente la unidad familiar derivados del trabajo que provengan de:

Las pensiones y prestaciones económicas con cargo a fondos públicos o privados, computándose los ingresos brutos que se perciban; a tales efectos, tendrán esa consideración las pensiones, subsidios, prestaciones económicas o cualquier otro derecho económico del que sea sujeto causante la persona destinataria del servicio, salvo las previstas en el párrafo 2 del presente artículo.

Los rendimientos íntegros procedentes del trabajo por cuenta propia o ajena.

En la determinación de la renta, no se computarán las siguientes prestaciones:

Las prestaciones económicas de carácter finalista contempladas en la Ley 39/2006, de 14 de noviembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, a saber: prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales, prestación económica de asistencia personal y prestación económica vinculada al servicio.

Las prestaciones siguientes, de análoga naturaleza y finalidad a las previstas en el apartado a):

el complemento de gran invalidez regulado en los artículos 194 y siguientes del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

El complemento de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con un grado de discapacidad igual o superior al 75 por ciento, previsto en el artículo 353.c) del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

El complemento a la pensión de invalidez no contributiva por necesidad de otra persona previsto en el artículo 364 del Real Decreto Legislativo 8/2015 del 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, modificado por Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social.

El subsidio de ayuda por tercera persona previsto en el artículo 12.2.c) de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos y mantenido por el Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Derechos de las Personas Con Discapacidad y de su Inclusión Social para quienes ya fueran beneficiarias del mismo a la entrada en vigor de dicho Real Decreto Legislativo y cumplieren los requisitos previstos en su disposición transitoria única.

A los efectos de valoración de la renta se tomará como referencia la información facilitada por el Departamento Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de la Diputación Foral de Álava, en base a los datos fiscales disponibles referidos en el artículo10.2, computándose como ingresos la suma de los siguientes conceptos:

— Rendimientos íntegros del trabajo.

— Rendimientos íntegros de actividades profesionales, empresariales, agrícolas y ganaderas.

— Total de rentas de trabajo exentas imputadas.

En los casos en los que se percibieran rentas de las indicadas en el párrafo 2 del presente artículo, deberá presentarse justificante de dichas prestaciones económicas con el fin de determinar la cantidad exenta a los efectos previstos en dicho párrafo.

Para determinar la renta en cómputo mensual, se dividirá la renta anual por doce mensualidades.

Artículo 12. Patrimonio

1. A efectos de lo previsto en el artículo 10, se considerará patrimonio:

a. El conjunto de bienes y derechos de contenido económico de quienes sean titulares total o parcialmente las personas integrantes de la unidad familiar, tomando como referencia los últimos datos fiscales disponibles, completados con la información que se solicite con relación a los activos financieros.

b. Las indemnizaciones y rentas capitalizadas que hayan sido generadas en uno o más ejercicios.

c. El valor de los bienes y derechos que se hubieran transmitido a título gratuito por la persona usuaria, su cónyuge, la persona unida por vínculo análogo al conyugal — en los términos en que dicho vínculo se define en la disposición adicional primera de la presente ordenanza — o la persona obligada al pago, por el valor de transmisión en la fecha de la donación, actualizada según el IPC correspondiente.

2. No se computarán en el patrimonio:

a. La vivienda habitual, salvo cuando tenga valor excepcional, considerándose que tiene tal valor excepcional cuando su valor catastral sea superior a 250.000 euros; en tales supuestos, se computará, a efectos de patrimonio, el exceso del valor catastral respecto a ese límite.

No se considerará vivienda habitual aquella que, habiéndolo sido, deje de serlo por el ingreso de su titular en centro residencial en cualquier modalidad o en servicio de alojamiento en zona rural con carácter definitivo, salvo cuando una o varias de las personas que forman parte de la unidad familiar definida en el artículo 24 permanezcan en el domicilio.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

A estos efectos se entenderá incluido en el concepto de vivienda habitual, además de la vivienda propiamente dicha, un garaje y/o un trastero, así como, cuando se trate de una vivienda habitual unifamiliar de carácter rústico o urbano, la parcela anexa que no esté desagregada.

b. Las cargas y gravámenes que pesen sobre los bienes y derechos y disminuyan su valor, excepto aquellas destinadas a adquisición del inmueble destinado a vivienda habitual o, previa aprobación por el Instituto Foral de Bienestar Social, la rehabilitación del mismo. En ningún caso estas cargas computables podrán dar lugar a un valor neto negativo.

c. Las deudas y obligaciones personales.

d. Los bienes y derechos aportados a un patrimonio especialmente protegido, al amparo de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de Modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, salvo cuando sea la persona titular de dicho patrimonio la que accede al servicio, en la medida en que el mismo participa en la cobertura de las necesidades vitales de la persona de conformidad con lo previsto en los artículos 1.1. y 5.4 de la mencionada Ley.

e. Los bienes inmuebles, rústicos o urbanos, afectos a una actividad económica cuyos rendimientos se computen para la determinación de la renta en los términos del artículo 11.

f. Para determinar el patrimonio en cómputo mensual, se dividirá el importe del patrimonio en cómputo anual por doce mensualidades.

Artículo 13. Unidad familiar

1. A los efectos previstos en el presente capítulo, se considerarán integrantes de la unidad familiar:

— La propia persona beneficiaria del servicio.

— Su cónyuge o persona unida a ella por relación análoga a la conyugal legalmente reconocida y debidamente acreditada en los términos definidos en la disposición adicional primera.

— Las personas descendientes menores de edad, siempre que la persona solicitante ostente la patria potestad y contribuya al sostenimiento económico de las mismas, de forma parcial o total.

— Los hijos e hijas mayores de 18 o más años cuando tengan una discapacidad igual o superior al 65 por ciento, siempre que convivan con la persona beneficiaria del servicio.

— Las personas descendientes de entre 18 y 25 años que cursen estudios académicos reglados, siempre que la persona solicitante ostente la patria potestad y contribuya al sostenimiento económico de las mismas, de forma parcial o total.

2. En los casos de custodia compartida de descendientes, estas personas se incluirán en la unidad familiar de la persona solicitante del servicio. Cuando ambos ascendientes soliciten servicio foral, se incluirá al primer descendiente en la unidad familiar del solicitante de mayor grado de dependencia, al segundo descendiente en la unidad familiar de la persona solicitante de menor grado de dependencia, y así de forma sucesiva en función del número de descendientes.

3. En todo caso, una persona, solo podrá formar parte de una única unidad familiar.

Artículo 14. Criterios de valoración de la capacidad económica

1. La capacidad económica será equivalente a la cuantía resultante de sumar a la renta familiar en cómputo anual los siguientes porcentajes del patrimonio familiar en cómputo anual, variando dichos porcentajes en función de la edad de la persona usuaria, tal y como se determina a continuación:

a. Personas de más de 65 años, un 20 por ciento de su patrimonio. Lo previsto en el presente apartado también será de aplicación a personas que, aun no teniendo 65 años accedan, con carácter excepcional a servicios o centros destinados a personas mayores.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

2. En el caso de los servicios en los que el precio público se determina en función de la capacidad económica de la unidad familiar, deberán aplicarse los siguientes criterios específicos:

a) Cuando la unidad familiar sea unipersonal, la capacidad económica se calculará aplicando directamente lo previsto en el párrafo 1.

b) Cuando la unidad familiar esté compuesta por dos personas, el cálculo del precio íntegro o bonificado aplicable se efectuará sobre el 80 por ciento de la capacidad económica mensual total calculada de acuerdo con lo previsto en el párrafo 1.

c) Cuando la unidad familiar esté compuesta por más de dos personas, el porcentaje del 80 por ciento previsto en el apartado b) se disminuirá en un 5 por ciento por cada una de las restantes personas.

d) Para determinar la capacidad económica en cómputo mensual, se dividirá la capacidad económica anual entre doce mensualidades.

Capítulo II: Resolución, revisión y actualización

Artículo 15. Resolución

La resolución del órgano competente señalará el precio público íntegro aplicable a ese servicio, así como, en su caso, el precio público bonificado correspondiente en función de la capacidad económica.

Artículo 16. Revisión de oficio y deber de comunicación

1. Los precios públicos a abonar —ya sean íntegros, bonificados o parcialmente exentos— por el disfrute del centro rural de atención diurna podrán ser revisados de oficio por el órgano competente o a solicitud de persona interesada o de su representante legal o guardador/a de hecho, y ello tanto en el marco de una revisión individual como en el marco de una revisión general. De dichas revisiones podrá derivarse una modificación del precio público en aquellos casos en los que se verifique que se ha producido alguna variación sustancial en la capacidad económica que sirvió de base para su determinación, mediante la correspondiente resolución.

2. A efectos de lo anterior, la persona usuaria de cualquiera de los servicios sujetos a precio público a que hace referencia la presente ordenanza reguladora–o en su caso, su representante legal o guardador/a de hecho–, deberá comunicar, en el plazo máximo de treinta días desde la fecha en que se produzca, cualquier variación de su situación de convivencia, estado civil, residencia, renta o patrimonio propios o ajenos computables por razón de convivencia, y cuantas circunstancias pudieran tener incidencia en los precios públicos asignados a la persona usuaria.

3. Cuando la administración competente tenga conocimiento de que se ha producido una variación en la capacidad económica y dicha variación no hubiera sido debidamente comunicada en los términos previstos en el párrafo anterior, revisará el precio público asignado para ajustarlo a las nuevas circunstancias. Podrán darse dos supuestos:

a. Cuando el nuevo precio público asignado sea superior al anteriormente asignado será aplicable con carácter retroactivo a la fecha en que se hubiera producido el mencionado cambio de circunstancias y generará para la persona obligada al pago en los términos previstos en el artículo 3.1, la obligación del pago de los atrasos que se hubieran acumulado durante dicho periodo.

b. Cuando el nuevo precio público asignado sea inferior al anteriormente asignado, no será aplicable con carácter retroactivo.

4. En los casos en los que sí se hubiera comunicado a la administración una variación en la capacidad económica, y por causas imputables a dicha administración no se hubiera producido la correspondiente revisión del precio público en un plazo de 2 meses, podrán darse dos supuestos:

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

a. Cuando el nuevo precio asignado sea superior al precio anteriormente asignado, no podrá aplicarse con carácter retroactivo.

b. Cuando el nuevo precio asignado sea inferior al precio anteriormente asignado, la administración deberá reembolsar las cuantías cobradas indebidamente.

Artículo 17. Actualización de precios públicos

La actualización de los precios públicos establecidos en la presente ordenanza reguladora deberá hacerse mediante ordenanza, que determinará asimismo las bonificaciones aplicables y delimitará la capacidad económica suficiente.

Capítulo III: Deudas por precios públicos

Artículo 18. Deudas por precios públicos

En caso de impago por devolución bancaria del recibo correspondiente al precio público exigible devengado por el servicio –ya sea el precio íntegro o el precio bonificado– se requerirá su importe concediendo a la persona obligada al pago un plazo de 30 días naturales para efectuar el abono de la cuantía adeudada o para solicitar un fraccionamiento del pago.

Transcurrido el plazo al que se refiere el punto anterior sin que se haya satisfecho la cuantía requerida o sin que se haya solicitado el fraccionamiento del pago, el precio público referido en el párrafo 1 se exigirá mediante el procedimiento administrativo de apremio.

La reiteración en el impago del precio público exigible podrá conllevar la suspensión del derecho al servicio.

Si, en el marco de un procedimiento de acceso, se constatara que la persona obligada al pago en los términos previstos en el artículo 3.1 de la presente ordenanza reguladora tiene deudas previas por impago del precio público correspondiente al centro rural de atención diurna, requerirá a la persona solicitante para que proceda, en un plazo de 30 días naturales a partir de la fecha de recepción de la notificación correspondiente, bien a abonar las cuantías adeudadas, bien a solicitar al órgano competente el fraccionamiento de la deuda, en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

En caso de que la persona no recurra para el pago de la deuda, se tendrá por desistida la solicitud de acceso al nuevo servicio y se archivará sin más trámite, previa resolución dictada por el órgano competente a tal efecto, sin perjuicio de que la persona pueda, con posterioridad, abonar la deuda e iniciar un nuevo procedimiento de acceso.

Disposición adicional primera. Vínculo análogo al conyugal

A los efectos de la presente ordenanza fiscal, se considera que se encuentran unidas por vínculo análogo al conyugal las parejas de hecho definidas en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, sobre Parejas de Hecho, vigente a nivel autonómico.

La existencia de este vínculo deberá acreditarse mediante certificación del registro de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma Vasca o, en su caso, mediante certificación del registro municipal, en los términos regulados en el artículo 3 de la referida Ley.

Disposición adicional segunda. Situaciones de carácter extraordinario

En atención a las especiales circunstancias sociales y/o económicas que puedan concurrir en las personas usuarias del centro rural de atención diurna, el órgano competente podrá señalar bonificaciones parciales o totales o, en su caso, determinar un incremento en las cuantías bonificadas, en las cuantías exentas o en las cuantías de libre disposición previstas en la presente ordenanza fiscal.

Cuando se produzcan interrupciones en la utilización del servicio por causas no recogidas en el artículo 6, el órgano competente, podrá aprobar exenciones parciales del precio público en concepto de reserva de plaza.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

Disposición final. Entrada en vigor

La presente ordenanza reguladora entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOTHA, y se incorpora al conjunto de las ordenanzas fiscales con el ordinal número 17 y será de aplicación a las personas que accedan al centro rural de atención diurna en dicha fecha o con posterioridad a la misma.

Anexo I - Importe del precio público

Tarifa 1. Centros rurales de atención diurna	
Tarifa 1.1. Servicio de atención personal	119,73 euros/mes
Servicios complementarios	
Tarifa 1.2. Servicio de comida	81,60 euros/mes
Tarifa 1.3. Servicio de lavado de ropa	7,54 euros/acto
Tarifa 1.4. Servicio de baño geriátrico	4,68 euros/acto

Cuando los servicios previstos en las tarifas 1.1 y 1.2, no se utilicen todos los días, el precio público a aplicar se calculará de manera proporcional.

Anexo II - Delimitación de la capacidad económica suficiente

En tanto estén vigentes los precios públicos establecidos en el anexo I, se considerará que existe capacidad económica suficiente en los casos y en los términos previstos en el presente anexo.

A los efectos de lo previsto en el artículo 5.1 en relación con la determinación de las bonificaciones, se entenderá que existe capacidad económica suficiente para pagar íntegramente el precio público, cuando la misma, calculada de conformidad con lo previsto en el capítulo I del título III, sea igual o superior a 1.500,00 euros/mes.

Asimismo, se considerará que existe capacidad económica suficiente cuando la persona disponga de un patrimonio computable igual o superior a 50.000,00 euros, aun cuando su capacidad económica calculada de conformidad con lo previsto en el capítulo I del título III fuera inferior a los límites previstos en las tablas anteriores.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

Anexo III - Bonificaciones aplicables

En tanto estén vigentes los precios públicos establecidos en el anexo I, serán de aplicación las siguientes bonificaciones a quienes no dispongan de capacidad económica suficiente para abonar el precio íntegro correspondiente a los diferentes servicios, en los términos previstos en el artículo 5 de la presente ordenanza fiscal.

Para determinar el precio individualizado a satisfacer por el servicio de atención personal prestado en el marco de los centros rurales de atención diurna, se aplicarán, en función de la capacidad económica familiar mensual, los importes mensuales que resulten de aplicar la tabla-baremo siguiente:

CAPACIDAD ECONÓMICA FAMILIAR (EN EUROS)	HASTA EUROS	IMPORTE	RESTO HASTA	TANTO POR CIENTO
Desde 0,00	0	0	500,00	3,0
600,00	500,00	17,35	100,00	5,0
700,00	600,00	22,35	100,00	7,0
800,00	700,00	29,35	100,00	10,0
900,00	800,00	39,35	100,00	10,0
1.000,00	900,00	49,35	100,00	11,0
1.100,00	1.000,00	60,35	100,00	11,0
1.200,00	1.100,00	71,35	100,00	12,0
1.300,00	1.200,00	83,35	100,00	12,0
1.400,00	1.300,00	95,35	100,00	12,0
1.500,00	1.400,00	107,35	100,00	12,38
Más de 1.500,00 euros		Tarifa máxima		119,73 euros

Firmante: CN=ZERBITZU OROKORREN ZUZENDARITZA - DIRECCION SERVICIOS GENERALES, SERIALNUMBER=P0100000I, OU=SELLO ELECTRONICO, ORGANIZATIONIDENTIFIER=VATES-P0100000I, O=ARABAKO FORU ALDUNDIA / DIPUTACION FORAL DE ALAVA, C=ES
Emisor del certificado: CN=EAEko HAetako langileen CA - CA personal de AAPP vascas (2), OU=AZZ Ziurtagiri publikoa - Certificado publico SCA, O=IZENPE S.A., C=ES
Número de serie: 211865
Fecha de firma: 2021.10.04 06:06:15 Z